



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-45/2026



TEMÁTICA

Pago de remuneraciones a exregidores del periodo 2021-2024.



PARTES

Actora: Bel Ángel Romero y otras personas, ex regidores del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Responsable: Tribunal Electoral de Guerrero.



ANTECEDENTES

1.Demanda. El 22/12/2023, la parte actora impugnó la falta de pago de sus remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento (periodo 2021-2024).

2. TEE/JEC/081/2023. El 25/09/2023, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento (Periodo 2021-2024) pagar las remuneraciones adeudadas; y vinculó al Ayuntamiento 2024-2027 dar cumplimiento a la determinación.

3. Cuadernillo incidental. El 8/12/2025, el Ayuntamiento promovió un incidente innominado solicitando se determinara el cumplimiento sustituto para vincular a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo plenario de incidente innominado. El 23/03/2026, el Tribunal local determinó la improcedencia del incidente, porque el Ayuntamiento ha llevado a cabo acciones para cubrir la deuda de la condena, por lo tanto, no existe insolvencia financiera y no es necesaria la vinculación.

5.SCM-JDC-45/2026. Inconforme impugnó la determinación local.



ANÁLISIS

La parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción resuelva el cumplimiento de la sentencia principal.

La Sala Regional determinó **confirmar** el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones:

- a. El Tribunal local analizó la existencia de la insuficiencia presupuestaria del Ayuntamiento.
- b. El Órgano municipal presentó propuestas de pago para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.
- c. La finalidad última de la fase de ejecución de las sentencias consiste en materializar el derecho reconocido por el órgano jurisdiccional, lo cual exige adoptar medidas que resulten efectivas en el contexto específico del caso.
- d. El Ayuntamiento acreditó realizar las acciones necesarias para lograr el pago total.
- e. Conforme a la calendarización de pagos, no se prolonga en el tiempo, porque la última fecha propuesta para realizarla es en 2027, tomando en cuenta que ha solicitado aumentos en su presupuesto para solventarlas en el menor tiempo posible.



DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-45/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma el acuerdo plenario²** por el que el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** declaró improcedente el cumplimiento sustituto de la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
a. Contexto de la controversia	6
b. Consideraciones del acuerdo impugnado	8
c. Agravios de la parte actora	9
d. Decisión de la Sala Regional	10
e. Justificación	10
f. Conclusión	15
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

**Actores o parte
promovente:**

Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, síndico y regidores del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en el periodo 2021-2024.

**Acuerdo impugnado o
controvertido:**

Acuerdo plenario de incidente innominado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/081/2023.

**Autoridad responsable o
Tribunal local:**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

² Dictado el veintitrés de marzo en el incidente innominado del expediente TEE/JEC/081/2023.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local

1.1 Demanda. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora impugnó la falta de pago de sus remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento (periodo 2021-2024).

1.2 Primera resolución TEE/JEC/081/2023. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, que no podía ordenar el pago de las remuneraciones reclamadas en los términos solicitados al no existir presupuesto.

1.3 SCM-JDC-99/2024. El cuatro de abril de esa misma fecha, esta Sala Regional revocó la sentencia local y ordenó, entre otras cosas, que se corroborara si los integrantes del Ayuntamiento habían regularizado su situación presupuestaria para el pago referido.

1.4 Segunda resolución TEE/JEC/081/2023. El veinticinco de septiembre del año referido, el Tribunal local ordenó a la entonces presidencia del Ayuntamiento (periodo 2021-2024) realizar la modificación presupuestal correspondiente y efectuar el pago de las remuneraciones adeudadas. Asimismo, vinculó al Ayuntamiento, para el periodo 2024-2027, a dar cumplimiento a la determinación.

2. Verificación de cumplimiento

2.1 SCM-JDC-72/2025. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Sala Regional sobreseyó el juicio mediante el cual los actores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-45/2026

demandaron el incumplimiento de la sentencia al existir un informe del Tribunal local donde tuvo al Ayuntamiento cumpliendo parcialmente.

2.2 SCM-JG-26/2025. El ocho de mayo de ese mismo año, se desechó una demanda relacionada con el cumplimiento por falta de legitimación activa de la parte promovente (presidenta y síndica municipales).

2.3 SCM-JG-70/2025 y acumulados, SCM-JG-79/2025 y SCM-JG-88/2025. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, dieciséis de octubre y veintisiete de noviembre, todos de dos mil veinticinco, esta Sala Regional confirmó los acuerdos del Tribunal local por los que se tuvo por incumplida la sentencia, impuso medidas de apremio y ordenó modificar el presupuesto y pagar las remuneraciones adeudadas.

2.4 SCM-JDC-39/2026. El uno de abril de dos mil veintiséis³, esta Sala Regional desechó la demanda por la que los actores solicitaron el cumplimiento de la sentencia porque se había dictado un acuerdo y ya no existía una controversia.

3. Acciones en cumplimiento

3.1 Primer informe. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local recibió el oficio PM/10/2024, donde el presidente del Ayuntamiento informó que no se había llevado el proceso administrativo de entrega-recepción, por lo que no tenía conocimiento de la sentencia y, por tanto, estaba imposibilitado de dar cumplimiento.

3.2 Notificación de la sentencia a la autoridad responsable vinculada. El veintinueve de octubre de esa misma fecha, se notificó al Ayuntamiento electo para el periodo 2024-2027 la sentencia impugnada en la instancia local.

³ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro.

3.3 Segundo informe. El siete de noviembre del año referido, el Tribunal local recibió el oficio PM/017/2024, suscrito por el presidente del Ayuntamiento, mediante el que informó las diligencias realizadas para el cumplimiento de la sentencia y anexó copia certificada del acta de la sexta sesión extraordinaria del Cabildo municipal, en la que se aprobó la modificación del presupuesto de egresos para solicitar se autorice la propuesta de pago.

Además, el veinte siguiente remitió un escrito de ampliación, por el que remitió copia certificada del acta de comparecencia de Raquel García Orduño y del escrito de deslinde de responsabilidades, en el que manifestó tener el resguardo del dinero para el pago de las remuneraciones adeudadas.

3.4 Cancelación de la oferta de pago propuesta a la parte actora. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable informó que retiró la propuesta de pago ante la disminución de ingresos del órgano municipal y propuso un pago parcial.

3.5 Tercer informe. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal local recibió un escrito del Ayuntamiento en el que informaba acciones realizadas en vía de cumplimiento de la sentencia principal.

3.6 Apertura del cuadernillo incidental. El ocho de diciembre de ese mismo año, la autoridad responsable promovió un incidente innominado solicitando se determinara el cumplimiento sustituto.

4. Acuerdo plenario en el TEE/JEC/081/2023. El veintitrés de marzo, el Tribunal local determinó la improcedencia del referido incidente, porque la autoridad responsable ha llevado a cabo acciones para cubrir la deuda de la condena, por lo tanto, no existe insolvencia financiera y no es necesario vincular a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-45/2026

5. Juicio de la ciudadanía

5.1 Demanda. En contra de lo anterior, el veinticinco de marzo, la parte promovente presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

5.2 Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-45/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

5.3 Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación del Tribunal local relacionada con el pago de las dietas adeudadas a la parte actora durante el tiempo que se desempeñaron como regidores del Ayuntamiento, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico –Guerrero– en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de la parte promovente, sus firmas autógrafas, el

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó en forma personal a la parte actora el veinticuatro de marzo⁷ y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios, contados del veinticinco al treinta del mismo mes y año⁸.

3. Legitimación e interés. La parte actora está legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, pues se trata de personas ciudadanas que por propio derecho y en su calidad de entonces regidores del Ayuntamiento, controvierten una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fueron parte y aducen una afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de los promoventes.

a. Contexto de la controversia

▪ Resolución local principal

Acreditada la omisión de pago de las dietas inherentes al desempeño del cargo para el que fueron electas las regidorías, el Tribunal local ordenó al Concejo Municipal del Ayuntamiento⁹ lo siguiente:

⁷ Fojas 106 a 131 del cuaderno accesorio 21 del expediente.

⁸ Descontando veintiocho y veintinueve por ser sábado y domingo.

⁹ Concejo Municipal que asumió funciones derivado de la declaración de nulidad de la elección mediante sentencia SCM-JRC-275/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-45/2026

- Modificar el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024 para incluir una partida para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes a la parte promovente.
 - Levantar el acta de sesión de Cabildo que contenga la aprobación de modificación al presupuesto.
 - Realizar la entrega o pago de las remuneraciones a las que fue condenado el Ayuntamiento.
- **Actuaciones para dar cumplimiento**

El Tribunal local refiere en el acuerdo impugnado que emitió cuatro acuerdos plenarios de cumplimiento de sentencia el ocho de abril, quince de julio, veinticuatro de septiembre y treinta de octubre, todos de dos mil veinticinco, determinando el incumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, ante la imposibilidad de pago, el Ayuntamiento promovió un incidente innominado para solicitar el cumplimiento sustituto, pidiendo vincular a la Secretaría de Finanzas del estado ante su insuficiencia presupuestaria.

Lo anterior porque de las actas de Cabildo de la Sexta Sesión Ordinaria de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; de la Cuarta Sesión Extraordinaria ocho de enero de dos mil veinticinco; y, de la Vigésima Sesión Extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se advierte que en los puntos del orden del día se encontraba la modificación del presupuesto para los ejercicios fiscales 2024 y 2025, en los que:

- a) Se determinó incluir de manera primaria la cantidad mensual de \$116,850.00 (ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), distribuido entre las siete personas actoras y prorrateado a dieciocho pagos.

b) En un segundo momento incluir en la modificación presupuestaria de egresos de 2025 la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.).

c) En un tercer momento, la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual para pagar de forma individual hasta arribar al pago total a cada actor.

Lo anterior, porque los recursos disponibles se encontraban limitados, lo que restringía la capacidad operativa y administrativa del gobierno municipal y exhibió el dictamen financiero del tesorero municipal en el que expone que no pueden pagarse los laudos si no se encuentran presupuestados.

b. Consideraciones del acuerdo impugnado

El Tribunal local declaró que el dictamen financiero emitido por el Cabildo del Ayuntamiento determina que, ante la inexistencia de una partida dentro del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2024 y 2025, era evidente que se encontraba impedido para disponer de una cantidad específica destinada a un fin diverso en términos de presupuesto¹⁰.

Además, señaló que de las actas de cabildo se advierte que, con el fin de cumplir la ejecutoria de mérito, se realizaron las adecuaciones presupuestales necesarias, modificando las partidas que no implicaban programas prioritarios para su desarrollo y funcionamiento, a efecto de poder aplicarlos al pago de las remuneraciones correspondientes.

Por lo anterior, atendiendo al análisis de la disponibilidad financiera del tesorero, el Ayuntamiento diseñó una propuesta de pagos mensuales considerando las posibilidades materiales de las finanzas

¹⁰ La deuda total a pagar a la parte actora es de \$2,103,300.00 pesos.



y la hacienda municipal, tomando en cuenta la problemática monetaria a la que se enfrentaban.

Igualmente, fue solicitada una ampliación presupuestaria al Congreso del Estado, que tuvo como finalidad pagar las remuneraciones adeudadas en el menor tiempo previsto o, en su caso, hacerlo en una sola exhibición.

Por otra parte, el Ayuntamiento puso a disposición un cheque con la cantidad total a la que fue condenada respecto de Joel Ángel Romero (síndico) y ha consignado tres títulos de crédito con los que ha cubierto el noventa por ciento de la condena respecto de Carlos García Trinidad (regidor).

En esa línea, el Tribunal local tuvo por acreditada la inexistencia de la insolvencia financiera y no encontró justificado vincular a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

c. Agravios de la parte actora¹¹

El acuerdo impugnado vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y efectiva, toda vez que:

- Vulnera el principio de congruencia interna y externa, al cambiar de criterio sin justificación al permitir el diferimiento de pagos cuando ya había establecido que fuera en una sola exhibición.
- Viola los principios de cosa juzgada y definitividad en las sentencias al modificar sustancialmente el contenido de la sentencia al sustituir una obligación de exigibilidad inmediata.
- Indebida valoración de la conducta de la autoridad responsable al considerar que existe un ánimo de cumplimiento por parte el Ayuntamiento pese a reconocer la existencia de incumplimientos reiterados.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

- Indebida aplicación del principio de realidad e insuficiencia presupuestal, al utilizar la situación financiera del Ayuntamiento como justificación para diferir el cumplimiento de una sentencia firme.
- Indebida fundamentación y motivación al aplicar incorrectamente un criterio en el que no existe identidad sustancial entre el supuesto resuelto en el precedente y el caso concreto.
- Violación al deber de ejecución de la sentencia en un plazo razonable y a la eficacia de las medidas de apremio.

Debido a lo anterior, la parte actora pretende se revoque el acuerdo impugnado y se ordenen de inmediato los pagos adeudados para el efectivo cumplimiento de la resolución principal.

d. Decisión de la Sala Regional

El acuerdo impugnado **se confirma** porque, como lo sostuvo el Tribunal local, no era posible exigir el cumplimiento de la sentencia en la forma que la parte actora pretendía, pues al analizar y valorar el contexto y las circunstancias del caso, el Ayuntamiento ha tenido que establecer las medidas necesarias para lograr su cabal cumplimiento por medio del diferimiento de pagos.

e. Justificación

1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas¹²:

- Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- Una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal **cumplimiento** de éstas.

El derecho de acceso a la justicia implica que la competencia de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado¹³.

2. Caso concreto

La controversia que se somete al conocimiento de esta Sala Regional consiste en determinar si el acuerdo plenario de veintitrés de marzo, dictado por el Tribunal local se ajusta al marco constitucional y legal aplicable.

En particular, debe analizarse si fue jurídicamente válido que el tribunal responsable determinara la improcedencia del incidente innominado y concluyera que los pagos diferidos respecto de las remuneraciones adeudadas a la parte actora son un esquema de cumplimiento que demuestran la capacidad presupuestaria para cumplir con la sentencia, o si, como sostiene ésta, se vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

¹² Jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”; y, la jurisprudencia de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

¹³ Jurisprudencia **24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

Razonabilidad de la medida adoptada

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la determinación del Tribunal local no implica tolerar el incumplimiento de la sentencia, ni dejar sin efectos el derecho reconocido.

Por el contrario, el acuerdo impugnado, primero, comprueba que existe suficiencia presupuestaria del municipio y, segundo, comparte la forma en que el Ayuntamiento está intentando cumplir la obligación de pago, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Debe tenerse presente que la finalidad última de la fase de ejecución de las sentencias consiste en materializar el derecho reconocido por el órgano jurisdiccional, lo cual exige adoptar medidas que resulten efectivas en el contexto específico del caso.

En ese sentido, imponer el cumplimiento inmediato de una obligación cuando existe una imposibilidad material acreditada podría resultar contraproducente para la ejecución de la sentencia, pues podría generar una ejecución prolongada.

Máxime que el Ayuntamiento acreditó estar realizando las acciones necesarias para lograr el pago total de lo adeudado.

Además de que, conforme a la calendarización de pagos, esta no se prolonga en el tiempo, pues la última fecha propuesta para realizar es en el año dos mil veintisiete, tomando en cuenta que ha solicitado aumentos en su presupuesto para solventarlas en el menor tiempo posible.

Por ello, esta Sala Regional considera que el establecimiento de mecanismos de cumplimiento gradual puede constituir una medida razonable cuando se orienta a garantizar que la obligación finalmente sea satisfecha: siempre que exista una causa que lo justifique.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia, ello es



así porque el Tribunal local no desconoció su derecho a recibir las remuneraciones adeudadas, ni revocó la condena establecida en la sentencia de origen.

Por el contrario, el acuerdo controvertido se pronuncia porque existe suficiencia presupuestal y permita una modalidad de cumplimiento encaminada a asegurar la ejecución de la sentencia, en atención a las particularidades del caso, en las que el Ayuntamiento demostró la imposibilidad de cubrir la totalidad de lo adeudado en una sola exhibición, lo cual esencialmente constituye una actuación compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esto es así, dado que lo jurídicamente relevante es que el Tribunal local verifique que la sentencia se cumpla en sus términos y se cubra la totalidad del monto ordenado.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente justificada y responde a un ejercicio razonable de sus facultades de supervisión del cumplimiento de las sentencias.

Congruencia interna y externa

La actora hizo valer que el Tribunal local cambió el criterio de la sentencia sin justificación, al permitir el diferimiento de pagos cuando ya había establecido que fuera en una sola exhibición, por lo que se viola el principio de congruencia interna y externa.

Resulta **infundado** el agravio, pues el principio referido consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí¹⁴.

Este principio se expresa en dos sentidos:

¹⁴ Jurisprudencia 28/2009: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, sin omitir su análisis o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

La **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por esto, como se explicó, la determinación no fue incongruente, al analizar la capacidad financiera y operativa del Ayuntamiento; así como establecer la mejor forma para garantizar el cumplimiento de la ejecutoria, de ahí que el Tribunal local no varió la controversia que se le planteó.

Igualmente, debe precisarse que la determinación adoptada por el Tribunal Local no alteró el contenido esencial de la sentencia firme, pues no modificó el monto condenado ni extinguió la obligación de pago, sino únicamente estableció el modo de ejecución, en atención a las circunstancias presupuestales, preservando íntegro el derecho reconocido¹⁵.

Finalmente, el órgano jurisdiccional atendió a las condiciones materiales existentes al momento de ejecutar el fallo, a fin de evitar que la rigidez formal en el cumplimiento torne imposible o ilusoria la satisfacción del derecho reconocido, por lo que la determinación en el acuerdo plenario no implicó el relevo en la obligación del pago correspondiente.

Además, el acuerdo impugnado únicamente establece la improcedencia del cumplimiento sustituto solicitado por el

¹⁵ Tesis P./J. 9/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS Y ALCANCES**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-45/2026

Ayuntamiento, sin que ello implique exentarlo de su obligación de cubrir la totalidad de lo adeudado en el menor tiempo posible.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local procurara que el Ayuntamiento adopte las medidas administrativas, presupuestales y financieras necesarias para cubrir la condena de manera más eficaz, rápida y oportuna, sin agotar necesariamente los plazos previstos en sus propias programaciones de pago.

f. Conclusión

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional concluye que los planteamientos de la parte actora resultan infundados, ya que el acuerdo impugnado constituye una medida razonable orientada a demostrar la suficiencia presupuestaria del Ayuntamiento y garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida en el juicio local.

En los términos relatados, al resultar infundados los planteamientos de los promoventes, se **confirma** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

SCM-JDC-45/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.